

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 554

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00201-00
Demandante: MABEL PLAZA RIVERA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN Y ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE POPAYAN
Medio de Control ACCION POPULAR

La señora MABEL PLAZA RIVERA, identificada con C.C. No. 34.540.405, en ejercicio de la acción popular solicita la protección de los derechos colectivos de goce del espacio público y utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

En tal sentido, la Constitución de 1991 estableció en su artículo 88 las acciones populares, como una de esas herramientas judiciales públicas para la defensa del orden constitucional y legal vigente, en los siguientes términos:

Artículo 88.-La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.
(...)

El artículo 9º de la Ley 472 de 1998, establece la procedencia de las acciones populares:

Artículo 9º.- Procedencia de las Acciones Populares. Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

A su vez, el artículo 18 ibídem, establece lo siguiente:

Artículo 18º.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

Finalmente, el artículo 4º *ibídem*, señala un listado de los catalogados como intereses colectivos¹.

Además de los requisitos establecidos en la Ley 472 de 1998, el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, impone al interesado la carga de acudir ante la autoridad para solicitar la medida de protección del derecho o interés

¹ Artículo 4º.- *Derechos e Intereses Colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

- a) *El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*
- b) *La moralidad administrativa;*
- c) *La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*
- d) *El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*
- e) *La defensa del patrimonio público;*
- f) *La defensa del patrimonio cultural de la Nación;*
- g) *La seguridad y salubridad públicas;*
- h) *El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;*
- i) *La libre competencia económica;*
- j) *El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;*
- k) *La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;*
- l) *El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*
- m) *La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;*
- n) *Los derechos de los consumidores y usuarios.*

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

Parágrafo.- Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente Ley.

colectivo amenazado. La autoridad tiene 15 días desde el siguiente a la presentación de la solicitud para pronunciarse o si no lo hiciera, se podrá acudir ante el juez a través de este medio de control.

En el presente caso, la parte accionante elevó la solicitud ante el ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP, los días: 25 de julio y 30 de octubre del año 2014 solicitando inicialmente visita técnica y luego la reposición de las redes de alcantarillado en la calle 18 AN ubicada entre carreras 3 y el Río Molino del Barrio Portales del Río de la ciudad de Popayán, mediante oficio de fecha 14 de noviembre de 2014 el ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP, manifestó que no es posible realizar esta obra, la cual se encuentra priorizada y se atenderá cuando sea económicamente posible. Señala la parte actora que hasta la fecha la obra en mención no ha sido ejecutada.

En este sentido, se observa que si bien ha transcurrido varios años desde la formulación de la petición, el problema descrito por la actora persiste hasta la actualidad, por tanto en aplicación del principio *pro actione*, se tendrá por agotado el requisito de procedibilidad frente a la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN, sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado: “[C]uando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad la adopción de "las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado", implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción. (...) En todos los casos, la apreciación del cumplimiento de tales requerimientos ha de realizarse en observancia del principio *pro actione*, de tal manera que se garantice la eficacia de la acción popular como mecanismo dispuesto por la Constitución para el amparo de los derechos colectivos. Esto se traduce en que el mecanismo de la reclamación dispuesta en las acciones populares no puede convertirse en un obstáculo para garantizar el acceso a la administración de justicia y por lo tanto ante peticiones dudosas, el juez debe interpretar la situación a favor del actor popular, admitiendo la demanda y profiriendo un fallo de fondo. (...)”²

No obstante lo anterior se evidencia que también funge como entidad demandada el MUNICIPIO DE POPAYAN y ante esta autoridad la señora MABEL PLAZA RIVERA, no acreditó haber elevado petición para que dicha entidad tome acciones tendientes a la protección de los derechos colectivos señalados en la demanda. Por lo tanto se procederá con la inadmisión del medio de control de defensa incoado.

En consideración a lo anteriormente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acción popular formulada por la

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B
Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00498-01(AP) Actor: SINDICATO DE UNIFICACIÓN NACIONAL DE
EMPLEADOS DE LA DIAN Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

señora MABEL PLAZA RIVERA EN CONTRA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP y el MUNICIPIO DE POPAYAN por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados en las consideraciones, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 50</p> <p>DE HOY: <u>16-07-2020</u> HORA: 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>HEIDY ALEJANDRA PEREZ</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cee2415b43a1c03d2ea57d481e5d97b30a5ab6ec09dd9e065866d15a8939
2ec5**

Documento generado en 15/07/2020 03:27:42 PM